



PAGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro del juicio electoral No. 054-2014-TCE, que sigue **JOSE EUSTORGIO INTRIAGO GANCHOZO**, en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI** se ha dictado lo que sigue:

**SENTENCIA**  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2014, a las 11h00

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Escrito firmado por el señor José Eustorgio Intriago Ganchozo, candidato a la Alcaldía del Cantón Junín, por el Partido Político AVANZA, listas 8 y su patrocinador Ab. Guillermo Valderrama Chávez, mediante el cual interpone el recurso extraordinario de nulidad y en lo principal solicita “*se declare la nulidad de las elecciones Cantón Junín, en apego en lo que determina el artículo 143 numeral 2 del Código de la Democracia y consecuentemente se declare la nulidad total de las elecciones en el Cantón Junín al tenor de lo establecido en el artículo 147 numeral 1 ibídem, disponiendo al Consejo Nacional Electoral se convoque a un nuevo proceso de elección en apego al artículo 148 del Código de la Democracia.*” (fs. 6 a 8).
- b) Razón de sorteo realizado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el día 19 de marzo de 2014, correspondiendo el conocimiento y trámite de la presente causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo Juez sustanciador.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se **ADMITE A TRÁMITE** y se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”; y “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...* 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley”.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral –Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en el cantón Junín, provincia Manabí, el día 23 de febrero de 2014.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *"El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios..."*, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El señor José Eustorgio Intriago Ganchozo, en su calidad candidato a la Alcaldía del Cantón Junín, auspiciado por el Partido Político AVANZA, listas 8, al igual que la organización política referida han participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia y el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso extraordinario de nulidad puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales.

A fojas cinco (5) del proceso consta la razón sentada por el Ab. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la que se desprende que el día 16 de marzo de 2014 a las 13h00 se notificó a todos los representantes de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 23 de febrero de 2014 *"...la totalidad de los resultados numéricos de las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014 correspondiente a las dignidades de Prefecta/o, Viceprefecto/a, Alcaldes/sas, Concejales/as Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, con el objeto de que las mismas, de tener a bien puedan hacer valer sus derecho se interponer las acciones que correspondan conforme a la Ley;"*

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, el día 19 de marzo de 2014, a las 14h08, conforme consta a fojas setenta (fs. 70); en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

## **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

### **3.1. ESCRITO DEL RECURRENTE**



El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

*Que, "...en el proceso electoral especialmente en la fase de escrutinio se presentó desmanes no permitió realizar el escrutinio en las juntas receptoras del voto, razón por la cual la fuerza pública puso a buen recaudo el material electoral..."*

*Que, "...la Junta Provincial de Manabí ordena el traslado del material a su local ubicado en Portoviejo, ya en custodia del organismo electoral, los kits electorales fueron sometidos a dirigencias (sic) que no tienen cabida en materia electoral como fue el inventario que realizó la notaría pública primera Abogado María Victoria Sabando Mendoza, sin haber observado el organismo electoral que dentro de sus facultades en el art. 37 numeral 9, debió disponer el conteo voto a voto..."*

*Que, "...la junta electoral ordena la apertura y conteo de votos en ciertas juntas por lo que en la práctica existieron tres escrutinios parciales ya que cuando se suscitó el conteo voto a voto no se nos dio la oportunidad de ejercer nuestro derecho de observación, como que actúen mis delegados ya que este último escrutinio se realizó a altas horas de la madrugada y sin haberme notificado en debida forma que esa diligencia se iba a realizar..."*

*Que, "...solicite en varias ocasiones que se exhiban los documentos como son el parte de la policía nacional, parte de las fuerzas armadas y del informe del funcionario del cantón Junín, violentando las normas básicas del debido proceso específicamente el artículo 76 numeral 7 literal d de la constitución de la república..."*

*Con tales fundamentos solicita "...se declare la nulidad de las elecciones en el cantón Junín... y consecuentemente se declare la nulidad total de las elecciones en el Cantón Junín...se convoque a un nuevo proceso de elección..."*

Solicita se considere como prueba la documentación que adjunta:

*"8.1.- Copia de la Resolución que se solicita la nulidad impugnada.*

*8.2.- Copia de la diligencia notarial realizada por la notaría pública primera, Abogado María Victoria Sabando Mendoza.*

*8.3.- Solicito que dentro del proceso se incorpore los informe de la policía nacional, parte de las fuerzas armadas y del informe del funcionario electoral coordinador del cantón Junín, en las novedades presentadas en la fase de escrutinios del 23 de febrero del cantón Junín."*

### **3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

En el escrito presentado por Recurrente hace alusión a que durante la fase de escrutinio se presentaron desmanes que no permitieron realizar el escrutinio en las juntas receptoras del voto, motivo por el cual *"la fuerza pública puso a buen recaudo el material electoral"*. Al respecto el artículo 16 del Código de la Democracia establece que *"Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto..."*. De los hechos relatados por el recurrente se deja en

evidencia que el material electoral siempre estuvo custodiado por los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, es decir que en ningún momento, pese a los desmanes que dice haber ocurrido, intervinieron personas que ajenas al proceso electoral.

Según lo expuesto por el recurrente fue la Junta Provincial de Manabí quien *"ordena el traslado del material a su local ubicado en Portoviejo"* y conforme lo establecido en jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral *"No cualquier inobservancia de la legislación o al procedimiento electoral produce una nulidad, menos aún si las mismas pueden ser subsanadas por la propia administración electoral"* (Sentencia fundadora de línea. Causa No. 585-2009).

Alega que la junta no procedió conforme lo establecido en el Art. 37 numeral 9 del Código de la Democracia *"9. Disponer el conteo manual de votos, en el caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral"*; contradiciéndose pues manifiesta que *"la junta electoral ordena la apertura y conteo de votos en ciertas juntas por lo que en la práctica existieron tres escrutinios parciales"*, y dice que *"el último escrutinio este último escrutinio se realizó a altas horas de la madrugada y sin haberme notificado en debida forma que esa diligencia se iba a realizar"*. Además, lo relatado por el Recurrente son hechos que no pueden constatarse ya que ha incumplido con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que dispones *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso..."*.

Así mismo, en el caso propuesto, el Recurrente si bien indica que anexa prueba y solicita la práctica de las diligencias, todo el conjunto de documentos, incluida la diligencia notarial, no constituye prueba de la nulidad que afirma el recurrente, por no estar debida y legalmente conferida, al ser simples copias que conforme a las normas procesales no hacen fe en ningún juicio.

De otro lado, para la declaratoria de nulidad de votaciones o escrutinios se requiere necesaria y obligatoriamente que se cumpla con las condiciones expresamente manifestadas y descritas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia, con las justificaciones que corresponde, que en el presente caso no se han comprobado. La sola mención de supuestas irregularidades no constituye prueba; aquellas afirmaciones deben ser justificadas oportunamente y cumpliendo los requisitos determinados en la ley. En el presente caso, la causal aludida para el pedido de nulidad es la descrita en el número 2 del artículo 143 del Código de la Democracia, que dice: *"Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;"*. (Lo subrayado no pertenece al texto original). En el caso que nos ocupa, revisado el proceso no existe constancia procesal que pueda permitir al juzgador tener la certeza que lo que asegura el recurrente sea o pertenezca a la realidad histórica, en razón de que las fojas agregadas son diminutas. De otro lado, el propio recurrente afirma en su escrito que la *"...fuerza pública puso a buen recaudo el material electoral para evitar sea destruido por los revoltosos ante esta situación la Junta Provincial de Manabí ordena el traslado del material a su local ubicado en Portoviejo..."*

En el artículo 147 del Código de la Democracia señala las causas o motivos por los cuales la autoridad electoral puede declarar la nulidad de las elecciones para proceder a un nuevo llamado a las mismas. En el caso propuesto y motivo de resolución pese al relato efectuado, los hechos relatados no se encuentran las causales contempladas en la normativa que nos rige, así como no existe constancia procesal que pueda conducir al juzgador a la certeza de que en realidad hubiera acontecido los hechos relatados por falta de prueba, en consecuencia corresponde al Tribunal desechar la petición realizada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por el señor JOSÉ EUSTORGIO INTRIAGO GANCHOZO, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Junín, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a. Al Recurrente en la casilla electoral No. 21 asignada al Partido Político Avanza, Listas 8; y, en la dirección electrónica [williamalcivar@hotmail.com](mailto:williamalcivar@hotmail.com).
  - b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
  - c. A la Junta Provincial Electoral de Manabí en el correo electrónico [alexzambrano@cne.gob.ec](mailto:alexzambrano@cne.gob.ec) y [richardmera@cne.gob.ec](mailto:richardmera@cne.gob.ec).
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE Dr. Guillermo González Orquera JUEZ Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ Dra. Patricia Zambrano Villacrés JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico, Quito, D.M., 21 de Marzo de 2014.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**PAGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro del juicio electoral No. 054-2014-TCE, que sigue **JOSE EUSTORGIO INTRIAGO GANCHOZO**, en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENICOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA  
PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**(CAUSA No. 054-2014-TCE)**

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2014, a las 11h00.-

Por cuanto disentimos de la resolución de la causa, tanto en el fondo como en la forma, nos permitimos consignar nuestro voto salvado, el mismo que se fundamenta en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Escrito firmado por el señor José Eustorgio Intriago Ganchozo, quien aduce ser candidato a la Alcaldía del Cantón Junín, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8 y su patrocinador Ab. Guillermo Valderrama Chávez, mediante el cual interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad y en lo principal impugna que "...en la fase de escrutinio se presentó desmanes no permitió realizar el escrutinio en las juntas receptoras del voto", "...la Junta Provincial de Manabí ordena el traslado del material a su local ubicado en Portoviejo...", "..., los kits electorales fueron sometidos a dirigencias que no tienen cabida en materia electoral como fue el inventario que realizó la notaría pública primera..." y solicita que "...se declare la nulidad de las elecciones en el Cantón Junín.....y se convoque a un nuevo proceso de elección..."

**2. Sobre la etapa de admisión:**

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: "La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere."

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone "El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno."

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado "Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales"; se colige que todo

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el Juzgador, por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de admisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional, que es a partir de este análisis que la jueza, juez o Tribunal asume la competencia para conocer la causa. Además, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre las pretensiones de fondo de la parte accionante o recurrente.

Por otra parte, de no contarse con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se pronunciará en este sentido, por medio de un auto de inadmisión, caso en el cual se daría fin al proceso, en cuanto se trata de un auto con fuerza de sentencia.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

Cabe indicar además que la etapa de admisión es también una de las garantías propias del debido proceso toda vez que facilita el acceso a la justicia, en cuanto posibilita que en providencia previa, la Jueza o el Juez sustanciador conceda a la parte recurrente el plazo de un día a fin que aclare o complete su recurso; de ahí que, si la etapa de admisión se resolviera en la misma sentencia y si el recurso no contare con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 del reglamento de trámites Contenciosos Electorales, la ciudadana o ciudadano perdería la posibilidad de subsanar su omisión y como tal se estaría denegando el acceso a la justicia.

En definitiva, las suscritas Juezas consideramos que mientras la etapa de admisión del proceso jurisdiccional no hubiese sido legítimamente agotada, es improcedente resolver el fondo del asunto que produjo la traba de la *litis*; lo contrario, sería obviar etapas procesales, a discreción de la autoridad juzgadora, lo que además vulneraría el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho de a ser juzgadas por una autoridad competente, "con observancia del trámite propio de cada procedimiento"; según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

### **3. Sobre la Existencia de Acciones Incompatibles**

En el párrafo séptimo (petición concreta) del escrito que contiene al recurso extraordinario de nulidad, materia de análisis, el Recurrente manifiesta:

*"Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos con claridad solicito se declare la nulidad de las elecciones en el cantón Junín, en apego en (sic) lo que determina el artículo 143 numeral 2 del Código de la Democracia y consecuentemente se declare la*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*nulidad total de las elecciones en el cantón Junín al tenor de lo establecido en el artículo 147 numeral 1 ibídem, disponiendo al Consejo nacional Electoral se convoque a un nuevo proceso de elección en apego al artículo 148 del Código de la Democracia."*

El Compareciente presenta un recurso extraordinario de nulidad en contra de la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014, por medio de la cual se hizo conocer a los sujetos políticos los resultados numéricos obtenidos, una vez culminada la etapa de escrutinio.

De conformidad con el artículo 269, número 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la inconformidad con los resultados numéricos debe ser conocida y resuelta por medio de un recurso ordinario de apelación, mas no por un recurso extraordinario de nulidad.

Por otra parte, en su "petición concreta" el Recurrente solicita que se declare la nulidad de las votaciones, para lo cual se fundamenta en el artículo 143 del Código de la Democracia, el mismo que establece las causales para declarar este tipo de nulidad. No obstante, de conformidad con el artículo 269, número 6 del Código de la Democracia, la nulidad de votaciones debe ser tramitada y resuelta a través del un recurso ordinario de apelación, y no por medio del recurso extraordinario de nulidad, conforme lo ha planteado el recurrente.

De la misma manera, el Recurrente se fundamenta en el artículo 147, número 1 del Código de la Democracia, el mismo que se refiere a las causales para la declaración de nulidad de elecciones; lo cual entra en pugna con la declaratoria de nulidad de votaciones solicitada anteriormente, así como con la petición de disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a convocar a un nuevo proceso electoral; lo cual podría realizarse únicamente bajo una eventual declaratoria de nulidad del proceso electoral en su conjunto.

Cabe recordar, que por medio de la sentencia que resolvió la causa No. 537-2009-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sentó como jurisprudencia que la solicitud simultánea de nulidad de varias etapas del proceso electoral, dentro de un mismo recurso planteado ante la sede jurisdiccional, son excluyentes entre sí.

En definitiva, al haberse planteado un recurso, que contiene acciones que deben ser ventiladas por otra vía procesal; además de haberse planteado pretensiones contrapuestas entre sí.

Dicho lo cual, las suscritas Juezas concluimos que en un mismo escrito, el Recurrente esgrimió acciones incompatibles; lo que, de conformidad con el artículo 22, número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales constituye una causa del inadmisión. En definitiva, a nuestro criterio el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debió actuar según lo indicado, tanto más cuanto que, de conformidad con el artículo 108, inciso segundo del citado reglamento de Trámites, "El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos."

1. Se notificará al Recurrente y al abogado patrocinador en la casilla electoral No. 21 asignada al Partido Político Avanza, Listas 8; y, en la dirección electrónica [williamalcivar@hotmail.com](mailto:williamalcivar@hotmail.com);
2. Se notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
3. Notifíquese a la Delegación Provincial Electoral de Manabí en las direcciones electrónicas [geovaniherrera@cne.gob.ec](mailto:geovaniherrera@cne.gob.ec) ; [borysgutierrez@cne.gob.ec](mailto:borysgutierrez@cne.gob.ec)
4. Notifíquese a la Junta Provincial Electoral de Manabí en la dirección electrónica [alexambrano@cne.gob.ec](mailto:alexambrano@cne.gob.ec) ; [richardmera@cne.gob.ec](mailto:richardmera@cne.gob.ec) .
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
6. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE Dr. Guillermo González Orquera JUEZ Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ Dra. Patricia Zambrano Villacrés JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de Marzo de 2014.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**